

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00170 00
PROCESO:	Declaración de nulidad
DEMANDANTE:	Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología "RENAL SERVICES SAS"
DEMANDADA:	B. BRAUN AVITUM SAS
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de Nulidad contractual, incoada por **Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología "RENAL SERVICES SAS"**, en contra de **B. BRAUN AVITUM SAS**.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 Identificar desde el hecho primero, quien es el contratista y quien el contratante, pues en adelante se refiere a estos dos sujetos contractuales, pero no manifiesta qué parte del contrato desempeñó el demandante y qué parte fue el demandado. **En todo caso, en toda la demanda, deberá referir claramente, cuando indica "contratista"**

o “contratante” a cuál de los extremos litigiosos está haciendo alusión.

1.2 Especificar cuáles fueron las prestaciones a cargo de demandante y demandado y con qué periodicidad debían ejecutarse.

1.3 Aclarar el hecho cuarto, cuando dice que el contrato se formalizó el 4 de julio de 2017 pero que se empezó a ejecutar en enero de ese mismo año. Deberá indicar la fecha exacta en la cual se perfeccionó el contrato y las razones por las cuales se empezó a ejecutar con anterioridad a su perfeccionamiento.

1.4 Deberá adecuar el hecho noveno, pues contiene fundamentos normativos y valoraciones que no son propias de los fundamentos fácticos de la demanda.

1.5 Precisar en el hecho sexto a qué reparos refiere. Señalará, si en el perfeccionamiento de esa cláusula hubo algún vicio del consentimiento,

1.6. Expondrá por qué a pesar de los reparos que alude en los hechos 7º, 8º y 9º, finalmente se firmó el contrato de prestación de servicios médicos.

1.7 Deberá explicar las razones por las cuales en el hecho diez de la demanda invoca los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, que se refieren a la nulidad de los contratos, cuando según las pretensiones y demás hechos, lo que se pretende únicamente la nulidad de una cláusula contractual.

Deberá entonces aclarar y precisar si pretende la nulidad de todo el contrato o únicamente de una cláusula contractual.

En caso de pretender únicamente la ineficacia de una cláusula contractual, deberá así indicarlo e invocar los fundamentos normativos y jurisprudenciales que le sirven de base a esta pretensión, pues se itera, en los artículos 1740 y 1741 del código civil, se hace alusión a la nulidad de todo el contrato.

1.8 Señalará con suficiencia, de conformidad con el hecho décimo, por qué no está permeado la totalidad del contrato de nulidad absoluta y sí lo está solamente la cláusula décimo séptima del contrato.

1.9. Explicará de manera clara y puntual el hecho 12 de dónde deviene el lucro cesante reclamado, pues se exponen unas sumas de dinero que desconoce el Despacho cómo se llegaron a ella, más, si se tiene de presente que del contrato signado, amén que así lo afirmó la actora en la misma demanda, aquí se pagaba por **“eventos prestados”**, lo que implica una variable y no una constante en el desarrollo del contrato atacado.

1.10. Explicará de forma clara, detallada y puntual en la situación fáctica, ya que sólo lo refiere en las pretensiones, en qué consiste la nulidad por objeto ilícito invocada (hecho 10º), habida cuenta que el "*abuso del derecho*" (que aduce en las pretensiones) señalado en la demanda, no se encuentra consagrado en los artículos 1519, 1521 y 1523 del Código Civil, que regulan el objeto ilícito como vicio de los negocios jurídicos.

1.11. Expondrá en la situación fáctica, en qué consistió el abuso del derecho que alude, ejecutó la parte demandada.

1.12 Indicará si la empresa demandada dio cumplimiento al plazo o preaviso indicado en la carta remitida el día 11 de julio de 2018.

1.13 Manifestará y explicar los fundamentos facticos y jurídicos que le sirven de base para afirmar que la cláusula décimo séptima del contrato, es una cláusula abusiva, teniendo en cuenta que no todas las clausulas unilaterales de terminación del contrato son abusivas.

1.14 Explicará si en el caso concreto, la demanda se encontraba en una posición dominante.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 de Código General del Proceso, deberá:

2.1 Invocar y citar, doctrina y/o jurisprudencia (fundamento normativo) que permitan o avalen la indemnización de perjuicios producto de una declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito de un contrato o frente a la ineficacia de una de sus cláusulas, pues este evento, no lo contempla el artículo 1613 del Código Civil. Conforme a la respuesta que se brinde, deberá adecuarse el acápite de fundamentos normativos.

3. Atendiendo al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ídem, y como quiera que las pretensiones adolecen de precisión, claridad deberá:

3.1 Adecuar las pretensiones, pues se hace alusión a dos sanciones diferentes del negocio jurídico, una la nulidad absoluta y la otra, la ineficacia. De ser el caso, deberá ajustarlas como corresponda según su clasificación.

3.2 Si lo pretendido es la ineficacia contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio, o la nulidad contemplada en el artículo 902 ídem, deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan esta pretensión.

3.3 Deberá adecuar la pretensión tercera para indicar si es una consecuenencial de la primera o es una pretensión subsidiaria, pues no es clara en este sentido.

3.4 Se invoca como pretensión “primera” subsidiaria, exactamente la misma de la pretensión primera principal, deberá adecuar las pretensiones subsidiarias conforme lo establece el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso.

4. Deberá prestar **caución**, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica que: *“...el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

Luego, dentro del término otorgado en este auto –término de subsanación–, deberá allegar caución por la suma de **(\$960.169.904)** que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, en caso de no prestar caución conforme se indicó en el párrafo precedente, o de resultar improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7 del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

5. Deberá adecuar el acápite correspondiente a las notificaciones, conforme pasará a indicarse:

-De conformidad con el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, pues en el acápite correspondiente a las notificaciones no se ve de forma legible.

6. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. Esto, en el evento de no cumplirse con las exigencias para la cautela deprecada.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío **físico** de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio del demandado indicado en la demanda.

7. Deberá adecuar el poder, conforme se realice la modificación de las pretensiones, pues en él se transcriben las pretensiones de la demanda. En todo caso, como el allegado no cuenta con presentación personal deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

8. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda, hechos, pretensiones y sus anexos.

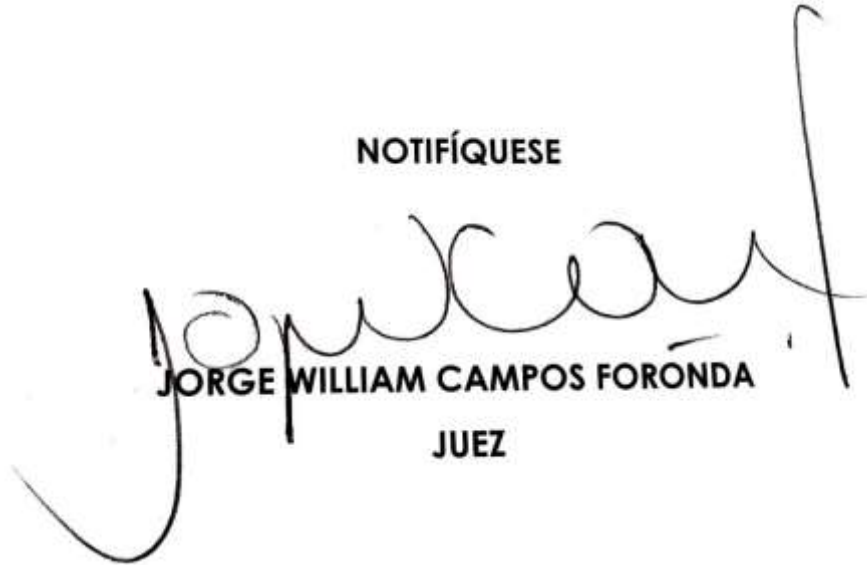
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, interpuesta por **Sociedad Colombiana de Servicios Integrales de Nefrología “RENAL SERVICES SAS”**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00397 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	#2 ARTÍCULO 278 DEL C. G. P.
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular para la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, MARIA CECILIA HERRERA CORTES, y JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA.

TRÁMITE PROCESAL

Conoce este Despacho judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, MARIA CECILIA HERRERA CORTES Y JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA.

Al ajustarse la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 22 de agosto de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y se reconoció personería a la abogada de la parte ejecutante.

Los demandados JAIME DE JESÚS y JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA se notificaron a través de apoderado judicial el 25 de octubre de 2019, para tal efecto se anexó el poder conferido, a quien se le entregó copia de la demanda y anexos, tal y como se observa en el acta de notificación. La demandada MARIA CECILIA HERRERA CORTÉS se encuentra notificada por aviso recibido el 17 de octubre de 2019. Dentro del término legal del traslado, los dos primeros, se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de **(i)** no vinculación del título valor y la carta de instrucciones respecto de JUAN

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO **(ii)** pago parcial y **(iii)** prescripción de la acción ordinaria, sin aportar pruebas al respecto.

En consecuencia, el Despacho mediante auto del 13 de enero de 2020 corrió traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o solicitara pruebas, quien manifestó que los pagos parciales alegados, deben ser probados y que frente a la prescripción, la misma se computa a partir de la fecha de vencimiento del título, no de la fecha de su creación.

En providencia del 12 de marzo de 2020, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada, por ende, se procede a dar aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice: **"Artículo 278: (...)** *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

CONSIDERACIONES

Se presentó una demanda ejecutiva para el cumplimiento de una obligación contenida en los pagarés N° 1160083580, 1240081802, y 2 PAGARÉ SIN NÚMERO, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, documentos que fueron suscritos por la parte demandada, en nombre propio, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., aquí demandante.

La obligación contenida en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en los pagarés, ya determinados anteriormente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor de dicho título ejecutivo y el accionado es el mismo que suscribió el aludido documento, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso. }

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital, los intereses de plazo y de mora, respectivamente.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, entró en mora, por ende, incumplió el acuerdo de pago.

Así las cosas, y como la ejecución está llamada a prosperar, resta por verificar si los medios de defensa invocados por la parte demandada tienen la virtud de aniquilar lo pretendido, análisis del que se ocupa esta Instancia a continuación.

Las excepciones de mérito:

Como se reseñó en precedencia, el accionado a través de su apoderada judicial, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó la excepción de "NO VINCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES RESPECTO DE JUAN GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO"; "PAGO PARCIAL" y "PRESCRIPCIÓN".

En punto a la **no vinculación del título valor y la carta de instrucciones respecto de Juan Guillermo Zuluaga Giraldo**, debe decir este Juez que el medio de defensa no está llamado a prosperar.

Y es que aun cuando se dice respecto de dicho codemandado que no se enteró respecto de las condiciones establecidas para el

cumplimiento de las obligaciones, lo cierto del caso es que, como lo establece el artículo 622 del C. de Co. en su inciso segundo **"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."**

En el caso de marras no puede excusarse el demandado JUAN GUILLERMO en el desconocimiento que tenía sobre el negocio jurídico, pues se verifica de la lectura del documento cartular las especificaciones de éste y, bajo las reglas de la experiencia, pero más, por la literalidad y principios rectores que rigen los títulos valores, él quedó obligado en los términos allí pactados.

Anótese que aquí no existe evidencia que el documento crediticio se llenara con espacios en blanco. Es más no existe respecto de él carta de instrucciones, pero, en gracia de discusión de ello ser así y haber sido verbales –supuesto que ni siquiera fue alegado–, es claro a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá **"explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"**¹ o en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva **"le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"**².

En este contexto, como aquí ni siquiera existe una mínima carga argumentativa que permita a esta Instancia entrar a un análisis mucho más exhaustivo en punto a la afirmación insular que lanza el demandado, debe quedar dicho que el medio de defensa no puede declararse probado; pues es lo cierto del caso, que la literalidad y autonomía del título valor adosado para este cobro, permiten soportar la pretensión de la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

Pasando al segundo medio exceptivo, esto es, el **pago parcial**, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es "*la prestación de lo que se debe*", por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Expuestos los parámetros normativos y de cara al caso concreto, tenemos que el pago alegado por la parte demandada no se encuentra soportado en ningún recibo o documento que acredite que los mismos estuvieran dirigidos a cancelar o mitigar la obligación objeto de recaudo en el presente proceso, aunado al hecho de que el acreedor en la réplica a la contestación de la demanda desconoce los pagos alegados por el demandado.

Así las cosas, se concluye que el pago aquí debatido no fue acreditado bajo ningún tipo de prueba, quedando en el plenario solo la manifestación de la parte ejecutada, la cual no resulta suficiente para acreditar el medio exceptivo propuesto y desvirtuar la afirmación de la ejecutante. Incluso, respecto de una de las obligaciones ejecutadas (pagaré 83580), se reconoció un pago de las obligaciones por parte de la ejecutante respecto del ejecutado, al punto que la ejecución no es por el valor total de su importe.

La situación inmediatamente puesta de presente conlleva, a que en tanto aquí se ejecutan cuatro obligaciones, mínimamente los resistentes indicaran cuándo, porque monto y a qué obligación estaba direccionado el supuesto pago efectuado, pero como nada de ello ocurrió, al vacío debe caer la afirmación somera que sobre el pago hacen, pues desde ningún punto de vista se asoma bajo la oposición presentado el pago parcial que está alegado.

Al respeto, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: "*...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*" (negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba de pago alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Sobre este punto es pertinente recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. **En suma, como ya se dijera, la defensa no prospera.**

Por último, frente a la excepción de ***prescripción***, se debe decir que la misma, también es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberlas ejercido durante cierto lapso, tal como lo señala el artículo 2512 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 2535 del mismo Código, la prescripción extintiva solo exige el paso del tiempo durante el cual no se haya ejercido la acción, estatuyéndose que se cuenta ese tiempo *"...desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Tratándose de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la misma prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento. El *quid* de este asunto radica en determinar desde cuándo se hizo "exigible" la obligación, pues es a partir de allí que se empieza a contabilizar el término de prescripción.

Y siendo las cosas de esta forma, tenemos que ellas estaban dadas para el **14 de marzo de 2017; 26 de marzo de 2019; 17 de abril de 2019 y 13 de marzo de 2019**, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda (**19 de julio de 2019**) no estaba prescrita la obligación, y que en todo caso, con su presentación se generó el fenómeno de la interrupción civil (Art. 94 C. G. del P.), amén que los demandados fueron notificados el **17 y 25 de octubre de 2019**, esto es, **dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago (22 de agosto de 2019)**, luego, el término prescriptivo no se encuentra vencido.

En virtud de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, se presente la liquidación especificada del capital e intereses y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se aprovechará la oportunidad en los términos del artículo 286 del C. G. del P., para corregir el mandamiento de pago en punto a la orden de pago del pagaré 1160083580, dado que en el auto fechado 22 de

agosto de 2019 se dijo que era por **\$144.578.847**, cuando en realidad la pretensión recayó por el valor de **\$147.579.574**, en todo lo demás quedará incólume la providencia en comento.

Finalmente, y en cuanto a la forma de notificación de la presente providencia, habida consideración de que el proceso se inició con vigencia del Código General del Proceso, la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, tiene el carácter de sentencia anticipada, entonces se hará como manda el artículo 295 de la mencionada norma, es decir por ESTADO, y la misma será susceptible de los mismos recursos que tienen las sentencias.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito **"NO VINCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES RESPECTO DE JUAN GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO"; "PAGO PARCIAL" y "PRESCRIPCIÓN"**, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

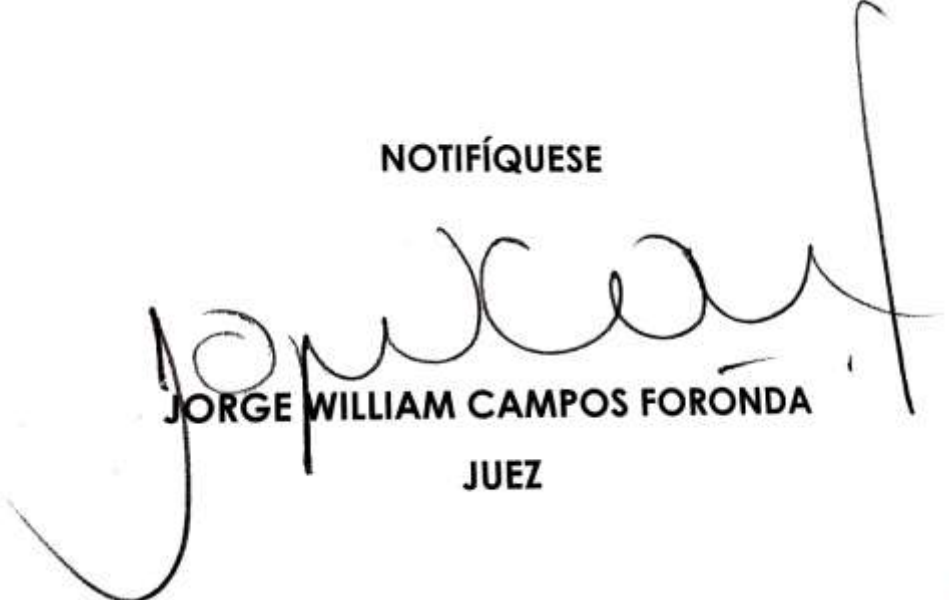
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, MARIA CECILIA HERRERA CORTES, y JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA**, en los términos del auto que libró mandamiento de pago fechado **22 de agosto de 2019**. Con la **aclaración** que en lo que atiene al **pagaré 1160083580**, el valor de la ejecución es por la suma de **\$147.579.574**, y no por la que allí se indicó; en todo lo demás quedará incólume la providencia en comento.

TERCERO: REMATAR los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con el producto de su remate se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, MARIA CECILIA HERRERA CORTES y JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C. General del Proceso; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$95.000.000,00** a favor del BANCOLOMBIA S.A., conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal -responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y otros
DEMANDADA	Grupo AL SAS y otros.
DECISION	Decreta pruebas y fija fecha

Ejecutoriado el auto del 12 de marzo de 2020 que dio traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el **JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 2020 a las 9:00 am,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia.

En aplicación al párrafo del artículo 372 Ibíd., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, de oficio, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: (folio 6 y 513.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandados personas naturales y representante legal de las personas jurídicas.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de:
DIEGO ARLEY FLOREZ AYALA,

EDILBERTO SALAS,
MIRYAM ELVIRA CHICA LONDOÑO,
ULADIMIRO DE JESUS BARRERA BRAVO,
JENNY MILDRED BRAVO.

D. OFICIAR

A la Fiscalía Seccional 151 de Medellín, dentro del SPOA 050016000206201752990 para que se sirva remitir copias de la actuación surtida en el mismo.

E. DICTAMEN PERICIAL

Se niega el decreto del dictamen pericial aportado al descorrer traslado de las excepciones de mérito, toda vez que la parte activa no cumplió con el requerimiento que le realizó el juzgado en auto del 14 de julio de 2020, en relación con el cumplimiento pleno de los requisitos que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto si bien el procurador judicial de la parte activa allegó memorial aduciendo *lo que el perito había afirmado* en relación con los requisitos, lo cierto del caso es que las exigencias que trata el artículo 226 *Ibídem*, se hacen es al PERITO y no al APODERADO que pretende aportarlo; luego, las manifestaciones que correspondan deben emanar de aquél directamente, pues incluso, tales exigencias consultan con el derecho de defensa y contradicción, como por ejemplo resultan ser las causales de impedimento, que naturalmente no puede devenir la manifestación de una tercera persona sino de quien participa en la elaboración de la experticia.

En conclusión, como la satisfacción de las exigencias hechas no se hizo ajustado a la Ley, pues no se adecuó el dictamen por la persona que lo elaboró, en tanto el memorial únicamente fue suscrito por el apoderado en mención, como ya se dijo, no se decretará la prueba de la referencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA GRUPO AL SAS (folio 620 y sig.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, que cumplan los requisitos formales.

B. OFICIOS

Se dispone oficiar conforme fue solicitado a folio 621 del expediente (Doc. 633 del archivo PDF) a:

Seguros Generales Suramericana S.A,
Nueva EPS y
Masterdent Limitada.

Se advierte que no se ordenará oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, pues conforme se evidencia a folio 756 del expediente, ya emitieron una respuesta al derecho de petición incoado por la parte interesada.

C. DICTAMEN PERICIAL

Se apreciará el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por CESVI Colombia, de conformidad con el artículo 232 del C. General del Proceso, (Folios 827 y sig.) que será objeto sustentación y de contradicción, solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

La parte solicitante de la prueba procurará presentar a los peritos ANA ISABEL VALENCIA PEREZ y DANIEL LABRADOR GUTIERREZ a la audiencia correspondiente, y les indicará que deben comparecer para interrogarlos bajo juramento, por el Despacho y las partes, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

D. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a los demandantes.

E. TESTIMONIAL:

Se recibirá el testimonio de:
YEISON ALEXIS QUINTANA MORALES,
HECTOR FERNANDO LONDOÑO JARAMILLO,
LUIS EDUARDO MUÑETÓN MARIN,
ANDRES FELIPE GOMEZ,
OVED MESA RESTREPO,
IVAN DARIO CASTAÑEDA,
MIGUEL ANTONIO ROMAÑA ASPRILLA.

F. PRUEBA TRASLADADA

No se decreta la prueba trasladada del testimonio rendido por el señor LUIS EDUARDO MUÑETÓN MARÍN, pues tal y como se evidencia del material probatorio allegado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, allí se encuentra la declaración rendida por el señor en mención (ver fl. 796 inv.).

PRUEBAS LA PREVISORA S.A (folio 653 y sig. Doc. 668 PDF)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la contestación al llamamiento en garantía, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a los demandantes.

C. TESTIMONIAL:

Se recibirá el testimonio de:

HECTOR LONDOÑO JARAMILLO,
LUIS EDUARDO MUÑETÓN MARIN.

D. RATIFICACIÓN:

Se ordena la ratificación del documento de carácter declarativo, signado por la señora Mónica Moreno Casafus, visible a folio 16 del expediente. Para el efecto, la parte demandante es quien deberá citar a la señora en mención, y facilitar los medios que sean necesarios para su comparecencia de manera virtual.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (folio 693 y sig.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a los demandantes.

PRUEBAS DEL DEMANDADO ALEJANDRO SARABIA ARANGO (folio 747 y sig.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a los demandantes y al representante legal del demandado GRUPO AL SAS, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso.

C. TESTIMONIAL:

Se recibirá el testimonio de
HECTOR FERNANDO LONDOÑO JARAMILLO,
YEISON ALEXIS QUINTANA MORALES,
LUIS EDUARDO MUÑETÓN MARIN.

D. RATIFICACIÓN:

Se ordena la ratificación del documento de carácter declarativo, signado por la señora Mónica Moreno Casafus, visible a folio 16 del expediente. Para el efecto, la parte demandante es quien deberá citar a la

señora en mención, y facilitar los medios que sean necesarios para su comparecencia de manera virtual.

No se requerirá a la señora Moreno Casafus para que allegue soportes de pago de la seguridad social ni constancia de pago de salario, pues ello escapa al objeto de la prueba descrita en el artículo 262 del Código General del Proceso, y para obtener dicha prueba documental por oficio, la parte interesada debió haber enviado derecho de petición, acorde con lo previsto en el No. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem.

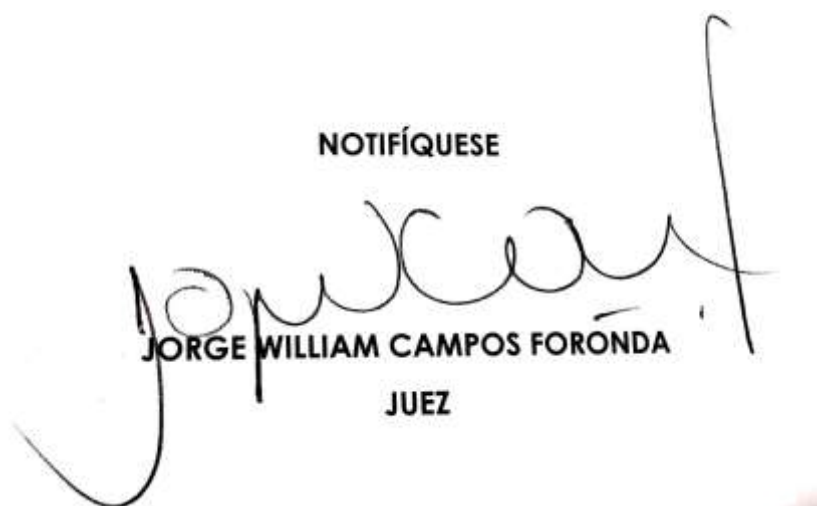
La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-**, así como la de las partes que representan y de los testigos y peritos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Tanto los apoderados, partes, testigos y peritos deberán estar en su respectiva residencia, y salvo estricta necesidad, **sólo de no ser posible ello**, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y no contaminación de la prueba.

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demandados, el memorial allegado por el apoderado judicial de GRUPO AL SAS, en el cual informa sus datos de localización como apoderado: director@asuntoslegalesabogados.com y 3006037304.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO:	Verbal –Acción Pauliana-
DEMANDANTE:	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS:	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Tiene valida notificación por aviso respecto de una demandada.

En la presente demanda verbal –Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, se accedió por auto del 14 de julio hogaño a la solicitud del apoderado de la demandante a notificar a las demandadas.

En el anterior escrito, el apoderado de la demandante allega la constancia de haber enviado notificación por aviso a las demandadas en la forma dispuesta por el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se ordena agregar al proceso, con las siguientes precisiones:

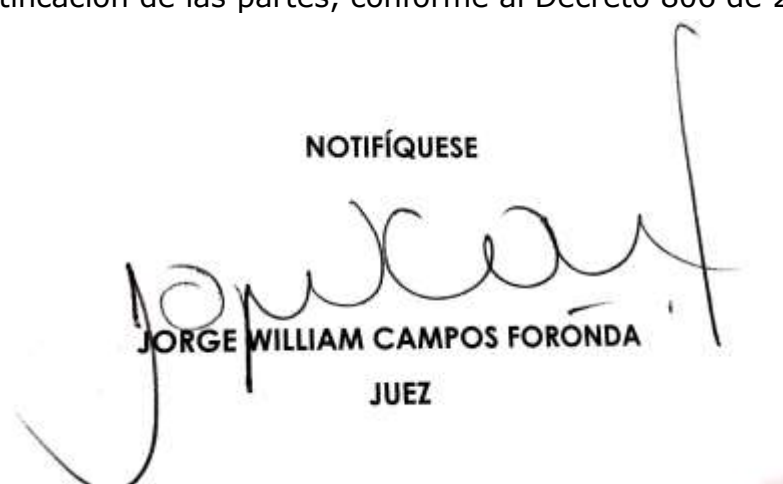
Se tendrá por notificada por aviso a la **CORPORACIÓN LAJA S.A.S.**, desde el **11 de agosto de 2020**. Lo anterior, en tanto fue entregada en hora no hábil del día 6 de agosto hogaño (17:04 horas), entendiéndose entregada al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto, y por tanto *"la notificación se [considera] surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Por secretaría remítase los anexos a la demandada, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Frente a **MARÍA VANESA LARA CABRERA**, no se tendrá por válida la notificación por aviso, dado que, primero, el resultado de la citación para efectos de notificación personal fue negativa, y segundo, el aviso entregado, se hizo en una dirección no autorizada por el Despacho.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que por la situación que afronta el país, deberá privilegiarse las actuaciones judiciales, entre la que se destaca la notificación de las partes, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-0014 00
PROCESO:	Verbal -R.C. E.-
DEMANDANTES:	María Aracelly Rendón Ospina y/otros
DEMANDADOS:	David Alejandro Jaramillo Yepes y/otros
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito de reposición, ordena notificar a la curadora

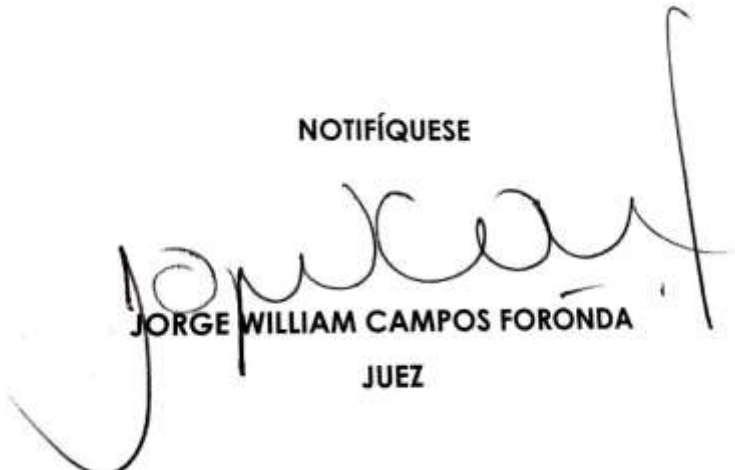
Se adelanta en esta agencia judicial, la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores María Aracelly Rendón Ospina, Liliana Patricia y Héctor Jaime Idárraga Rendón en contra de los señores David Alejandro y Faiber Alexis Jaramillo Yepes y herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, en donde por auto del 7 de julio del corriente año, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES.

Éste por intermedio de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019, que admitió la demanda, por no haberse allegado correctamente y en tiempo oportuno los requisitos exigidos para su aceptación, así las cosas, se agrega al proceso el recurso interpuesto por el codemandado referido, al cual se le dará el trámite que corresponda, una vez se integre en debida forma el contradictorio con los herederos indeterminados del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN.

Como este juzgado por auto del 25 de febrero hogaño designó a los herederos indeterminados *curadora ad litem*, requiere al apoderado de la parte activa, para que proceda a comunicar su nombramiento a la doctora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA B.**, quien se localiza en la carrera 85 C 34-90, oficina 101, teléfono 253 03 18, y proceda la notificación del auto admisorio a los referidos herederos. Para tal fin deberá adjuntar además de la demanda y el auto admisorio la totalidad de su anexos para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

A la curadora, al momento de ejercer su cargo deberá acreditar no estar sancionada ni impedida para ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

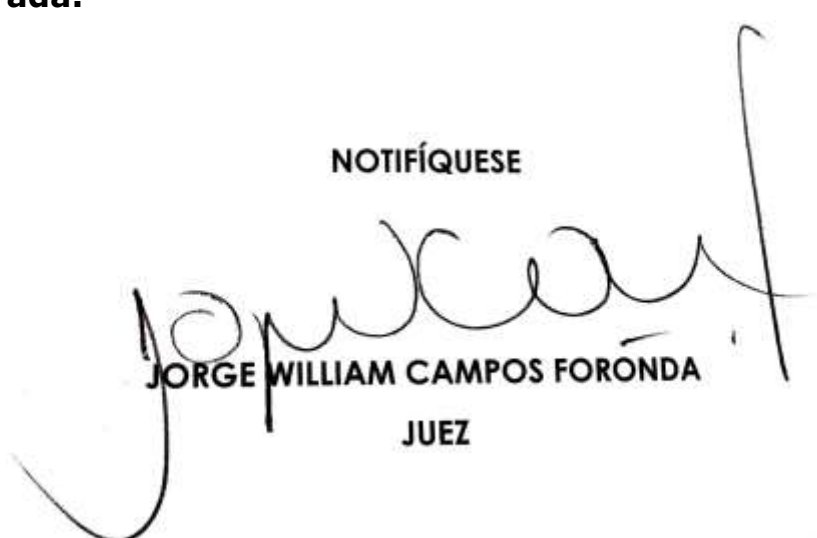
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00109 00
PROCESO:	Verbal -Servidumbre Energía Eléctrica-
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	En conocimiento de las partes respuesta de peritos

En esta demanda verbal -Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica-, presentada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- y Promigas S.A. E.S.P., por auto del 11 del corriente mes y año, se ordenó requerir los peritos del Igac, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, manifiesten al despacho si aceptan el encargo, a fin que procedan a avaluar los daños que se le hayan causado al inmueble objeto de servidumbre.

El apoderado de la litisconsorte FINCA SANTA ELENA S.A. en liquidación, en el escrito anterior, allega la comunicación a él enviada por el perito Jairo Moreno Padilla, quien manifiesta que éste año no han firmado contrato con el Igac y tampoco debe de haber listado actualizado de peritos; que habló con el otro perito Gustavo Solano y ambos estarían dispuestos a aceptar el nombramiento y realizar el experticio, si se les concede un plazo adicional.

Por lo anterior, se ordena agregar dicho escrito al proceso y poner en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes. **Adicionalmente, ofíciase al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre a este Juzgado la lista de peritos a ella adscrita (Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.7.5.3.), ya que la norma exige que uno de los peritos sea designado de lista por ellos suministrada.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

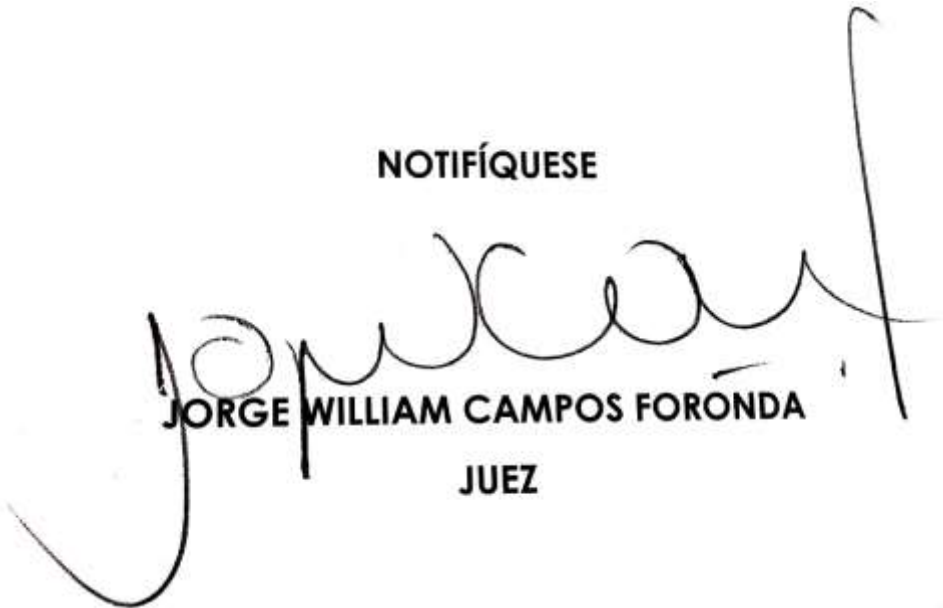
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito, pone en conocimiento

En esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO – EMPUCOL LTDA.-

En el oficio que antecede, el secretario de hacienda del municipio de Dabeiba –Antioquia-, indica que a la fecha no existen pagos pendientes a favor de la demandada, por lo que se ordena agregarlo al proceso y poner en conocimiento de las partes para los efectos legales posteriores.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO	WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIONES DE MÉRITO. ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda ejecutiva singular instaurada por **MANUEL DAVID LÓPEZ MOSQUERA** en contra de la señora **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO** atendiendo a lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2020, que no fue censurado por las partes; previos;

ANTECEDENTES

De carácter fáctico.

Expuso la parte actora que la señora **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ**, le endosó en propiedad que el pagaré No. 001, por valor de \$128'000.000, en el cual fueron obligados en nombre propio los demandados. Sobre su vencimiento se dijo que estaba pactado para el 16 de agosto de 2016, encontrándose vencido el plazo sin que se hubiera pagado ni intereses ni capital.

La Pretensión.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio conforme al pagaré **No. 001**, por

las siguientes sumas de dinero: **(i)** CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en **\$128'000.000** y **(ii)** los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 17 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

De carácter procesal.

La demanda fue presentada el 29 de abril de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien previa inadmisión, libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019 (Fl. 14), sobre esta decisión no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Los demandados, por conducto de procurador judicial fueron notificados personalmente el 17 de septiembre de 2019, como consta en el folio 18 del plenario, quienes oportunamente procedieron a pronunciarse sobre los hechos objeto de esta acción coactiva y plantearon los siguientes medios exceptivos:

-Alteración del tenor literal del título valor base de recaudo, bajo el argumento que la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ y el demandante, alteraron la fecha de creación del documento cartular en su fecha de creación, que no es el 16 de junio de 2010 sino el 17 del mismo mes y año; además, la fecha de vencimiento no fue pactada para el 16 de agosto de 2016, sino para el 08 de noviembre de 2010, fecha en que se cumplió la condición para ser diligenciada la fecha de exigibilidad, conforme la carta de instrucciones suscrita.

-Falta de legitimación por activa y pasiva: ya que el documento aportado en este juicio, no es "*ningún título valor que contenga alguna obligación cambiaria*", en tanto el que había existido se extinguió con el pago total de la obligación que ocurrió en el año 2011, tal y como se dejó dicho por la parte demandada y la señora MARÍA CRISTINA en un contrato de transacción.

-Temeridad y mala fe: Como quiera que el actor y la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ, *"HAN INCURRIDO en colusión y fraude procesal al endosar en propiedad un título valor (...) que fue cancelado en el año 2011"* sin que les fuera devuelto el pagaré ejecutado porque no *"aparecía"*

-Transacción y pago porque su pago se hizo en septiembre de 2011 y se dejó constancia de él, en el contrato de transacción celebrado entre la señora YOLANDA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ de una parte, y de otra, los aquí demandados, donde expresamente se dejó constancia de ello.

-Prescripción, habida cuenta que la fecha real de vencimiento estaba sometido a la condición que *"quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ, es decir el mismo momento en el que la notaría Octava del Círculo de Medellín expida la correspondiente escritura pública que dé por terminado la mencionada sucesión"*, ocurriendo ello el 08 de noviembre de 2010, y no para el 16 de agosto de 2016 como se plasmó en el título valor.

-No circulación del título valor después del pago, porque una vez cancelado su importe el documento no puede circular en tanto hubo una extinción de la obligación.

-Fraude procesal pues al desplegar la actividad jurisdiccional con fundamento en un título valor cancelado *"por pago, prescripción, transacción"* y que en su momento no fue entregado porque no aparecía el documento cartular, se configura la conducta punible, ya que se está induciendo en error al juzgador con un pagaré alterado, pagado y prescrito.

En atención a las excepciones propuestas, mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, la parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas, resaltando que la parte ejecutada está trayendo a colación

un negocio causal anterior al actual tenedor legítimo del título base de recaudo, siéndole inoponible a sus intereses.

Insistió en que la fecha de vencimiento del endoso es real, desconociendo si el documento crediticio estaba acompañado o no de una carta de instrucciones

Posteriormente, esta Judicatura por auto del 20 de enero de 2020, decretó las pruebas pertinentes y convocó para audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., misma que no se pudo llevar a cabo en razón a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país. Fue reprogramada una vez más para el 21 de julio de 2020, pero tampoco se llevó a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia.

Finalmente, el 29 de julio de 2020, se advirtió que de conformidad con el numeral primero y segundo del artículo 278 del C.G.P., era procedente emitir sentencia escrita, providencia notificada en debida forma por estados, por lo que de no ser cuestionada esa decisión se procedería de conformidad. **Se precisa que ciertamente sobre la providencia en comento, no hubo reparo alguno por ninguno de los extremos litigiosos.**

Así las cosas, se hace necesario tomar la presente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C. G. del P. estableció el legislador que *"en cualquier estado del proceso, el juez [debe] dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar..."*.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una **sentencia anticipada**, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. **Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.**

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub-examine*, para lo cual se analizará si los medios exceptivos propuestos por los pretendidos **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO** frente a la pretensión, son aptos para enervarla, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Así las cosas, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado, en principio, inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, y como en el *sub-examine* ello no ocurrió, amén que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un

documento que preste mérito ejecutivo, se ocupará de una vez esta Instancia en desatar los medios exceptivos planteados.

De los títulos valores con espacios en blanco.

Si bien el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, teniendo en cuenta que el pagaré como título valor debe cumplir con estos requisitos generales (artículo 621 C.co.) además de sus requisitos específicos (artículo 709 Ibídem); también es cierto que existen dentro del ordenamiento jurídico los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente plasma su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, **en atención a las instrucciones determinadas por el primero.**

Lo anterior manifestación surge del artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor **y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas**". (Resalto fuera del texto).*

Valga la pena recalcar, que la precitada norma al referirse al tenedor legítimo, hace referencia a quién obtenga el título en cumplimiento de su ley de circulación; conforme las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes y, antes del ejercicio del derecho que incorpora, esto es antes de ejercer la acción cambiaria o presentarse para el cobro.

En ese sentido, también ha manifestado la doctrina que *"mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y puede llenarse por distintas manos e instrumentos"*¹, de lo que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

De las instrucciones en los títulos en blanco.

Fincados en la habilitación legal que se da a los títulos valores creados en blanco, precisa el artículo 622 Ibídem, que deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el creador del mismo haya impartido sobre la forma en que se deben integrar dichos espacios, resaltando que solo podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él (aun antes de ser completado), siempre que se llene de conformidad con las instrucciones.

En ese orden de ideas, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá **"explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"**² o en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva **"le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de**

¹ Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.

² Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título³.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la parte ejecutada es quien debe cumplir con la carga de la prueba sobre los llenos irregulares, al señalar que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"*⁴.

En este contexto, se concluye que cuando existe un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria de la parte pasiva es estricta, correspondiéndole a esta demostrar que la integración del título fue irregular y las consecuencias de ello.

En todo caso, de probarse una integración abusiva, ello no conllevaría de antemano a la ineficacia del título valor, sino que se atenderían a las verdaderas instrucciones, por lo que se entiende que dicha excepción no logra enervar la totalidad de la pretensión incoada mediante el trámite ejecutivo, porque en efecto, la obligación continúa existiendo, con lo que cobra valor la responsabilidad que acarrea la suscripción de un instrumento negociable de estas características.

De la prescripción.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de*

³ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

⁴ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, **por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción.** Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

El caso concreto.

En el *sub-examine*, tenemos que **MANUEL DAVID LÓPEZ MOSQUERA.** pretende que se ejecuten las obligaciones contenidas el pagaré **No. 001** del 16 de junio de 2010 (Fls. 5) suscrito por **WILLIAM DAVID, OLGA CAROLINA y YESSICA MARÍA URIBE BOTERO**, por la suma de \$128'000.000, más los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2016, determinadas en el mandamiento de pago (Fl. 11),

argumentando que los títulos valores cumplen con los requisitos necesarios y que los ejecutados se encontraban en mora respecto a sus obligaciones con el demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. atendiendo a que en el presente trámite no se debatieron los requisitos formales del título valor mediante recurso de reposición, no serán objeto de pronunciamiento de este Juez, en atención a la prohibición expresa de la precitada norma que no admite ninguna controversia sobre estos requisitos de no plantearse en debida forma.

Así las cosas, en principio se establece que al cumplir con los requisitos del artículo 422 ibídem y los requisitos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, la pretensión incoada por la parte demandante está llamada a prosperar, **razón por la cual es menester realizar el respectivo análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada con miras a verificar si ellas tienen la virtud de aniquilar lo pretendido.**

Las excepciones de mérito.

Excepción por alteración del tenor literal del título valor base de recaudo.

Se dijo por la parte demandada que el documento cartular, se encuentra alterado en su fecha de vencimiento, ya que no estaba dado para el 16 de agosto de 2016, sino para el 08 de noviembre de 2010, fecha en que se terminó el proceso de sucesión del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ que cursó en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín.

En soporte de este medio exceptivo, expuso en la situación fáctica que en la carta de instrucciones que soporta dicho título valor en punto a la fecha de vencimiento se dijo que **"será aquella en la que quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor Luis Evelio**

Hernández", esto es, en el momento en el que la Notaría ya referida expidiera la correspondiente escritura pública, hecho que acaeció el 08 de noviembre de 2010 y no el 16 de agosto de 2016, fecha última que por demás ya se encontraba prescrita la obligación pues ello ocurrió el 08 de noviembre de 2013.

Sobre lo dicho por la parte opositora, manifestó el demandante que no existe la alteración alegada, ya que el pagaré no ha sido tachado de falso, las firmas no han sido cuestionadas y de un *examen juicioso* no puede pregonarse alteración de ninguna índole. Todo esto, soportado en el hecho que desconoce la existencia del negocio *causal* y que no le es oponible a sus intereses, desconociendo que el título valor objeto de recaudo estuviera acompañado de alguna carta de instrucciones.

Pues bien, fincado así el debate en punto a este medio exceptivo, la tesis que sostendrá esta Instancia, es que ella está llamada a la prosperidad.

En el pagaré objeto de recaudo, se especificó de manera inequívoca que la suma de \$128'000.000,00 que constituía su importe la adeudaban los demandados "*como capital por concepto de la compra de los derechos **vinculados a los bienes inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los números 001-0433254 y 001-331037 los cuales hacen parte de la sucesión intestada del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ** y que cancelaremos en la ciudad de Medellín (...) **en la fecha de vencimiento del presente título valor, fecha que será llenada en el espacio en blanco correspondiente según las instrucciones respectivas** más los intereses por mora que sobre el saldo insoluto se causaren...*".

De la literalidad del pagaré objeto de este coactivo, resulta claro cuatro aspectos. El primero, es que allí se especificó claramente cuál era la causa de la obligación, que no era otra más que la venta de unos derechos de herencia vinculados a dos bienes inmuebles; el segundo, que por estar contenido ello en el documento aludido, indefectiblemente era

de conocimiento del pretensor, el cual si bien no le es oponible sí adquiere relevancia para el análisis que se avecina; el tercero, es que como lo argumentó la parte demandada, éste contenía espacios en blanco en su fecha de vencimiento; y el cuarto, es que sí existían unas instrucciones para que dichos espacios fueran diligenciados.

Resulta, que en este juicio, la parte demandada **aportó copia del pagaré que aquí se está ejecutando** –pagaré 001, por valor de \$128.000.000-, el cual está signado por las personas que componen la parte pasiva de la acción, donde se constata que la fecha de vencimiento estaba en blanco al momento de su firma.

Sobre tal documento se debe resaltar que éste no fue desconocido, y menos tachado de espurio por la parte demandante, por el contrario, otorgado el traslado en la oportunidad debida sobre los aportados por su contraparte guardó silencio, razón demás que lleva a este Juez a darle entero crédito al adosado, amén que de una simple confrontación de uno y otro –original y copia- completa coincidencia guardan sin que se permita advertir circunstancia alguna que impidan valoración como la que hoy se hace.

La situación así advertida lleva a la conclusión temprana que la parte ejecutada, conforme lo establece la jurisprudencia vigente, cumplió una de sus cargas “*le incumbe **dobles carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco.***”⁵, pues justamente, con la réplica del documento crediticio en su forma primigenia quedó acreditado que los términos en que se obligó, en principio, no fue con el vencimiento que aquí se indicó, esto es, el 16 de agosto de 2016, sino que se dejó un espacio en blanco, el cual debió ser diligenciado conforme las instrucciones impartidas.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

El anterior panorama invita a esta Instancia a preguntarse *¿es dable concluir que la carta de instrucciones aportadas al juicio corresponde a la que se impartió para el diligenciamiento del pagaré No. 001, objeto de juicio?* Para resolver este aspecto, se podría decir que existe una tesis encontrada entre demandante y demandados, sin embargo, para este Juez ello es solo en apariencia.

De un lado, expuso el demandado que existía una carta de instrucciones, la cual se atrevió aportar en copia; ahora, sobre su existencia en forma escrita señaló el actor "*desconozco totalmente que el título en mención estuviera acompañado de otro documento*" (Fl. 61). Permite suponer dichas afirmaciones, bajo las reglas de la sana crítica que no conocer su existencia, **no puede ser equivalente a que ella no exista.**

En otras palabras, aun con el desconocimiento que sobre ella pudiera tener el aquí demandante, pueden existir unas instrucciones escritas, trasladándose la discusión del pretendiente para con su endosante sobre las razones de su ocultamiento, que no pueden ser vinculantes al demandado.

Recuérdese que conforme al artículo 631 del C. Co. **"En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración."**, es que los deudores se obligan en los términos pactados, incluso frente a terceros, **quedando en evidencia dos relaciones disimiles para el endosatario en propiedad**, una con el deudor y otra con su endosante en caso de haberse incumplido con las instrucciones impartidas por los obligados.

Precisado lo anterior, a folio 46, como se dijo, allegaron los ejecutados una copia -tal y como ocurrió con el pagaré objeto de cobro- de la carta de instrucciones, que afirmaron se vinculaba al pagaré aquí ejecutado. En ese documento, se precisó la existencia de un negocio causal, donde se

indicó que los demandados compraron a la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ –endosante- *"el derecho que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre el señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ respecto de los lotes de terreno cuyos números de matrículas inmobiliarias son: 001-0433254 y 001-0331037, el valor por el cual se realizó la compra fue de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/C (\$288.900), de los cuales hasta la fecha le han sido pagados a a acreedora CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) restando entonces por pagar la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000)"*

Para este Juez, emerge claro que no es oponible al endosatario en propiedad el negocio causal que llevó a la suscripción del título, eso debe quedar precisado; sin embargo, lo recién citado se trae a colación con el fin único de soportar **la relación existente entre la carta de instrucciones escritas que se aportaron con el título valor que es la base de esta ejecución.**

De modo que, absoluta armonía guarda el documento cartular adosado en juicio con la carta de instrucción que hacen valer los resistentes. Veamos:

- (i) Tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se alude a que la causa de una y otra es la venta de unos derechos de herencia vinculados a la sucesión de LUIS EVELIO, específicamente sobre dos fundos.
- (ii) En la carta de instrucciones, quedó precisado que la venta era por la suma de **\$288'900.000**, de la cual ya se había pagado la suma de **\$160'000.000**, quedando un saldo insoluto de **\$128'000.000**.
- (iii) El pagaré objeto de recaudo es precisamente por la suma que se acusaba en la carta de instrucciones como insoluta, es decir, por **\$128'000.000**.
- (iv) La carta de instrucciones da absoluta coincidencia tanto en los deudores como la acreedora del pagaré signado.

- (v) En el documento estudiado, se autorizó expresamente a MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ o a quien hiciera sus veces *"en calidad de acreedor **del pagaré No. 001**, para que llenara los espacios en blanco, dejados en el mencionado título valor, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 622 del Código de Comercio", el pagaré ejecutado en esta Instancia es el pagaré No. 001.*
- (vi) Todo lo anterior impone como conclusión obligada que resulta coincidente no solo su identificación (Pagaré No. 001), sino su importe (\$128.000.000), las partes (endosante y deudores demandados), y el objeto que llevó a su suscripción (venta de derechos de herencia sobre los predios con F.M.I. 001-0433254 y 001-0331037).

Por ello, es que se afirma sin dubitación alguna por este Despacho, que la carta de instrucciones que aportó la parte demandada es la que **corresponde a las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré No. 001 por valor de \$128'000.000 aquí demandado**, documento que se insiste, no fue tachado de falso por la parte demandante y menos hizo solicitud probatoria alguna para derruir los dichos de los demandados, recuérdese que sus pedios probatorios se centraron exclusivamente en la valoración del documento crediticio.

Esclarecido ello, *¿entonces, cuáles fueron las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré No. 001 por valor de \$128'000.000?* La literalidad de dicho documento nos lleva a la respuesta anhelada: **"La fecha de vencimiento será aquella en la que quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ, es decir, en el mismo momento en el que la Notaría Octava del Círculo de Medellín expida la correspondiente escritura pública que dé por terminada la mencionada sucesión".**

La fecha de vencimiento, en verdad que fue sometida a una condición, que no era otra se expidiera la Escritura Pública por parte de la Notaría Octava de Medellín donde se concluía el trámite sucesorio de

LUIS EVELIO. Y esa condición también quedó probada en el *sub-examine*, basta con remitirnos a folio 31 y siguientes del copiado, para avizorar **la Escritura Pública 507 del 08 de noviembre de 2010 emanada de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín**, donde en las hijuelas 2ª, 3ª y 4ª, fueron adjudicados a los aquí demandados en calidad de subrogatarios los derechos que se vinculaban a los inmuebles con F.M.I. 001-0331037 y 001-0433254, tal y como se anunció en el pagaré No. 001 y su carta de Instrucciones.

Por lo dicho, nítido es que los ejecutados cumplieron con la segunda carga que en sus hombros reposaba: *“le incumbe **dobles carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*⁶.

Se insiste, imponer al deudor que cargue con el lastre de estar a la voluntad unilateral de su acreedor o tenedor legítimo del título valor, cuando es claro que la carta de instrucciones y el mismo cuerpo del pagaré **facultaban a está para que se diligenciara bajo unas exigencias puntuales**, no puede tener acogida en esta oportunidad.

Por todo lo expuesto es que considera este Juez que existió un indebido diligenciamiento del pagaré objeto del presente proceso, o a voces de los demandados una **“alteración del tenor literal del título valor base de recaudo”** y, por tanto, prospera la excepción de fondo propuesta por la demandada. No obstante, como se consagró anteriormente, esta resistencia no diluye *per se* la pretensión incoada por la parte actora, sino que permite entender que el título valor se llenó correctamente, que para el día de hoy es entender que la fecha de vencimiento del documento cartular es el **08 de noviembre de 2010**, y con base en esto, analizar la viabilidad de continuar con la ejecución del mismo, de haber sido llenado de conformidad con la carta de instrucciones

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

y su propio cuerpo, esto, sin perjuicio de la salvedad que se hará en el acápite subsiguiente respecto de la prescripción.

Excepción de prescripción:

Indicaron los ejecutados que el pagaré reclamado ya prescribió, toda vez que la fecha de su vencimiento fue pactada para el 08 de noviembre de 2010, y en ese contexto, el fenómeno jurídico invocado, llegó el **08 de noviembre de 2013**, fecha para última que en todo caso, a voces del demandado ya había cancelado la obligación en el 2011. Sobre este punto, se limitó a decir el demandante que la obligación está vigente.

Recuérdese que en el inmediato análisis que viene de realizarse, quedó acreditado que la verdadera fecha de vencimiento del pagaré objeto de este juicio era el **08 de noviembre de 2010** y no el 16 de agosto de 2016 como se dijo en el allegado. Por lo que es a aquella y no a ésta fecha la que debe verse obligada la parte demandada conforme las instrucciones por ellos impartidas previamente.

Puestas de esta forma las cosas, y de conformidad con lo regulado en el art. 789 del C. Co. el término de prescripción de dicho título valor **estaba dado para el 08 de noviembre de 2013**, es decir, al tercer año contado a partir de que la obligación fue exigible, fecha ésta que puede verse alterada si opera la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civil, cosa que, de una vez hay que decir, no ocurrió en el *sub judice*, veamos:

La demanda se presentó el **29 de abril de 2019**, es decir, **varios años después que ya hubiera acaecido el tiempo necesario para que se configurara la excepción planteada**, lo que de entrada conlleva a que se afirme que aquí no hubo la interrupción civil que trata el artículo 94 del C. G. del P.

Ahora, queda por desnudar lo propio a la interrupción natural, la que podría decirse que con el pago que se afirmó hacer en el 2011,

exactamente en el mes de septiembre, se gestó, obligando ello a que se vuelva a computar el termino de tres años, que arroja como resultado el año 2014, tiempo anterior a la presentación de la demanda, lo que de suyo lleva a que en este momento, no pueda predicarse como vigente la interrupción estudiada, amen que ni siquiera se tiene noticia que los demandados hubieran renunciado a la prescripción configurada.

En suma, la única conclusión plausible es que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, pues el argumento de "*vigencia de la obligación*" ofrecido por la parte actora no tiene acogida, por lo menos por esta Instancia, dado que como se ha dicho insistentemente las únicas excepciones de subjetividad que pueden derruir la prescripción alegada son las interrupciones que vienen siendo analizadas –la civil y la natural– por demás, era del resorte de la actora advertir la situación venidera y procurar aniquilar sus efectos, cosa que no se logró. Lo anterior, se insiste, de la mano de la ya probada excepción de integración abusiva del título valor.

Finalmente, nada obsta para precisar, que como lo ha reiterado ya la doctrina, la prescripción **es un fenómeno de carácter objetivo**, al igual que su interrupción con la presentación de la demanda.

*"Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado art. 90 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias"(...) si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el art. 320 del C.P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al curador, **consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del Juzgado.** Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo del año, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción."* (Resaltado del Juzgado)⁷

⁷ López Blanco, Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Décima Edición. Bogotá-Colombia, 2009. Editorial Dupre Editores. Pág. 518.

Incluso, en similar sentido lo tiene también decantado la H. Corte Suprema de Justicia⁸, cuando indicó que los términos que gobiernan la prescripción **son de orden público, de carácter objetivo y ni el juez ni las partes pueden modificarlos teniendo en cuenta aspectos subjetivos**. Expresó la referida Corporación:

"La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

*Sin embargo, el finiquito resultante no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción **y que son de orden público, sin que admitan la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.***

Al respecto tiene dicho la Sala que 'las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera 'que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley' (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)".

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva y se ordenará cesar la

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01

ejecución, advirtiéndose que, por las resultas de las excepciones estudiadas, es decir, que tuvieron la virtud de aniquilar totalmente la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., queda relevado este Juzgado de analizar las demás planteadas por los ejecutados.

Otras consideraciones:

El resultado de este juicio impone que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. Para tal fin, como agencias en derecho, aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5º numeral 4º, se fija la suma de **\$7'680.000,00.**

Por último, se compulsará copias con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que, en el marco de su competencia, investigue si con la alteración del título valor objeto de este cobro infringiendo las instrucciones impartidas con el deudor, se incurrió en alguna conducta punible y quién o quiénes fueron sus autores.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "***alteración del tenor literal del título valor base de recaudo***" y "***prescripción***" alegadas por la parte demandada, en atención a las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN** promovida en este proceso ejecutivo por **MANUEL DAVID LÓPEZ**

MOSQUERA en contra de la señora **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO.**

TERCERO: Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual deberán ser dejadas por cuenta de la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. Para tal fin, como agencias en derecho, aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5º numeral 4º, se fija la suma de **\$7'680.000,00**

QUINTO: COMPULSAR copias con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que, en el marco de su competencia, investigue si con la alteración del título valor objeto de este cobro infringiendo las instrucciones impartidas con el deudor, se incurrió en alguna conducta punible y quién o quiénes fueron sus autores.

SEXTO: Notificada esta providencia Archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que en el presente proceso Verbal de restitución de bienes inmuebles arrendados, el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, devolvió sin diligenciar comisión en atención a que los bienes objeto de comisión ya fueron entregados. Le pongo de presente que únicamente se encuentra digitalizado la sentencia, en donde se acogen las pretensiones de la demanda, el exhorto y el auto del Juzgado antes mencionado, la cual contiene un total de 14 folios. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 14 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2018-00247-00
PROCESO:	Verbal de restitución de bien inmuebles arrendados
DEMANDANTES:	BEATRIZ ELENA LONDOÑO MIRA y LINA MARÍA BOTERO LONDOÑO
DEMANDADO:	M&M ENGINEERING INC DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega despacho comisorio sin diligenciar

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio N°77 allegado por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, **sin diligenciar**, en atención a que los bienes objeto de secuestro fueron entregados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2020-00168-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular por facturas de venta
DEMANDANTE:	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	INTEGRAL IPS LTDA.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.303
DECISIÓN:	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

La sociedad **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.** con Ni.800.087.565-5, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad **INTEGRAL I.P.S.** con Nit.900.273.921-4, con base en **trece (13) facturas cambiarias**, por prestación de servicios de salud de laboratorio y exámenes.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes al Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.** Allegará un nuevo poder en donde indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial principal y apoderado suplente de la parte actora, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020), y determinará de forma clara los títulos valores que solicita su ejecución. (art.74 C.G.P.). El poder allegado, de no ser presentado ante notario, deberá dar cuenta de las exigencias que trata el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona jurídica art.75 inciso 3º del C.G. del Proceso.
- 2.** Adecuará las pretensiones de la demanda en relación a las fechas en las cuales está exigiendo los intereses moratorios correspondientes a cada título valor, en razón a que la mora se causa un día después a la fecha pactada para el pago del crédito. (art.65 Ley 45/90). Adicionalmente, informará la tasa a la cual esta exigiendo los intereses de mora.
- 3.** Deberá allegar los documentos de aceptación de cada una de las facturas cambiarias (art.773 C.Cio).

4. Allegará nuevos archivos digitales de los títulos ejecutivos, donde se pueda advertir claramente cuáles son las fechas de recibo de las facturas cambiarias según los requisitos del artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio. Ello, por cuanto, algunas son ilegibles.
5. Deberá presentar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.**, actualizado.
6. Dirá qué relación tiene "**VIHONCO IPS S.A.S.**" con la demandada.
7. Manifestará si la entidad demandada a realizado pagos o abonos parciales, ya que, revisadas las facturas con las pretensiones de la demanda, se avizora que un valor diferente a ejecutar, o si es un error de digitación (art.82 numeral 4° del C.G. del Proceso).
8. Indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8° ibídem.
9. Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

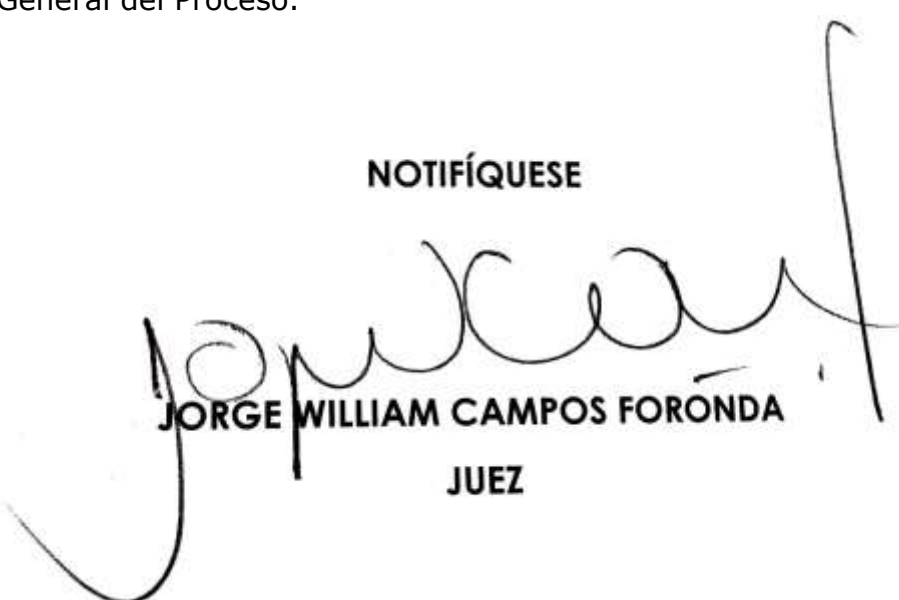
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.** en contra de **INTEGRAL I.P.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00507- 00
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta el poder allegado, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS con T.P. 114.894 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso, como apoderado de la entidad demandada AXA COLPARIA SEGUROS S.A. (Poder remitido vía electrónica el 14 de agosto de 2020), bajo los efectos del poder a él conferidos.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada el siguiente: **arangojuancamilo@une.net.co.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00176 00
PROCESO	Verbal RC
DEMANDANTE	BERNA MARÍA PALACIOS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADA	EMPRESA TRANSPORTADORA – SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Juzgado incompetente el factor territorial.
DECISIÓN	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por falta de competencia, de acuerdo a la facultad de elección del demandante.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda Verbal, instaurada por los Señores **BERNA MARIA PALACIOS PALACIOS, BETTY DEL CARMEN PALACIOS PALACIOS, SERGIO ARIEL MORENO PALACIOS Y ROSALINE MORENO PALACIOS** en contra de **LA ASEGURADORA – SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A., JOSE REINALDO VALENCIA FRANCO Y GUILLERMO LEON VILLEGAS VANEGAS.**

El juzgado para efectos de determinar la competencia, según la normatividad procesal, parte de la premisa electiva que tiene el demandante, quien, en el asunto de marras, señaló que la competencia estaba radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, ya que la **EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A., tenía su domicilio en MEDELLIN.**

Se insiste, según se desprende del acápite correspondiente a la “competencia” que obra en la demanda, **el único factor aducido por el demandante, para que sea competente éste Despacho, es por el Domicilio de la EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A.,** de ahí que, observado el respectivo certificado de registro mercantil, debidamente allegado como anexo a la demanda, se concluye de su lectura que **el domicilio de dicha demandada ésta es en el Municipio de SAN VICENTE, ANTIOQUIA.**

Además, precítese que los hechos base de esta acción ocurrieron en el municipio de **Guarne – Antioquia** (hecho 7º), motivo por el cual **no es dable arribar a la conclusión que el *sub-examine* sea de un asunto ligado a una sucursal o agencia de esta ciudad¹**, amén que sobre el particular presupuesto nada se dijo, es más, claramente la voluntad del actor estuvo encaminada a enmarcar la competencia a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)"* en razón a **EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A**, aspecto q inclusive fue resaltado por la parte actora.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, y **se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia, conforme la elección del demandante**, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por los **BERNA MARIA PALACIOS PALACIOS, BETTY DEL CARMEN PALACIOS PALACIOS, SERGIO ARIEL MORENO PALACIOS Y ROSALINE MORENO PALACIOS** en contra de **LA ASEGURADORA – SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A., JOSE REINALDO VALENCIA FRANCO Y GUILLERMO LEON VILLEGAS VANEGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Desanotar el presente proceso del sistema de gestión de este de este despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

¹ "La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

Medellín, 18 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que los codemandados JOSE ANDRES COSSIO ALVAREZ y MARIA RUTH ALVAREZ DE COSSIO confirieron poder al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ para que los represente en el presente proceso. Le aclaro señor Juez que dichos poderes fueron enviados en forma digital. Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS VARGAS
Oficial MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00528- 00
PROCESO	Verbal Simulación
DEMANDANTE	MONICA MARIA COSSIO ALVAREZ
DEMANDADOS	JOSE ANDRES COSSIO ALVAREZ Y Otros.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y los poderes allegados, vía correo electrónico el 14 de Agosto de 2020, los cuales se encuentran conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 y los Arts. 75, 77 del C.G. de Medellín, se le reconoce personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ con T.P. 160.180 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado de los codemandados **JOSE ANDRES COSSIO ALVAREZ con C.C. 99.568.628** y **MARIA RUTH ALVAREZ DE COSSIO con C.C. 21.318.383**, bajo los efectos del poder a él conferidos.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el correo electrónico registrado por el apoderado de los codemandados antes indicados el siguiente: drolandogarcia@gmail.com .

Ahora bien como el inciso segundo del Art. 301 del C. G. del Proceso establece *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en se notifique el auto que le reconoce personería, (...)"*, se tienen notificados por conducta concluyente a los codemandados **JOSE ANDRES COSSIO ALVAREZ con C.C. 99.568.628** y **MARIA RUTH ALVAREZ DE COSSIO con C.C. 21.318.383**, desde la fecha de notificación por estados del presente auto y se les hace saber que a partir del día siguiente empezará a correrles el término del traslado, conforme se ordenó en el auto admisorio de fecha 06 de Noviembre de 2019, para que, si a bien lo tienen, contesten la demanda o propongan las excepciones que consideren pertinentes.

Por secretaría procédase a compartir el expediente a la parte demandada y su apoderado con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que está pendiente de reconocerse personería jurídica al abogado César Augusto Álvarez Amariles, toda vez que a través del correo electrónico amarilesabogados@gmail.com, el jurista aportó poder para representar al demandado Johan Alexander Cárdenas Zapata. A su Despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 18 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



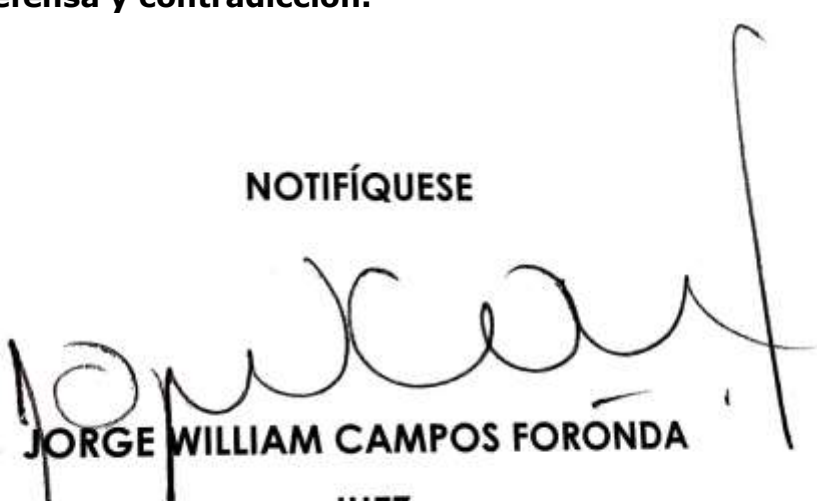
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00066-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Reconoce personería jurídica – notifica por conducta concluyente.
Auto	Auto de sustanciación.

Se reconoce personería al doctor **César Augusto Álvarez Amariles**, identificado con cédula 8.356.709 y portador de la T.P. N°190.527 del C.S. de la Judicatura, para representar al demandado **Johan Alexander Cárdenas Zapata**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., entiéndase notificado por conducta concluyente a JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA. **Por secretaría procédase e remitir al respecto correo electrónico el acceso del expediente a efectos de materializar su derecho de defensa y contradicción.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo conexo el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de las medidas cautelares, en atención a la parte demandada realizó un abono por 65 millones de pesos, y tiene el compromiso de pagar 60 millones de pesos el próximo 29 de agosto de la presente anualidad. Por ende, le pongo de presente que se encuentra pendiente de expedirse los oficios de embargo decretados en auto del 10 de agosto. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 18 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

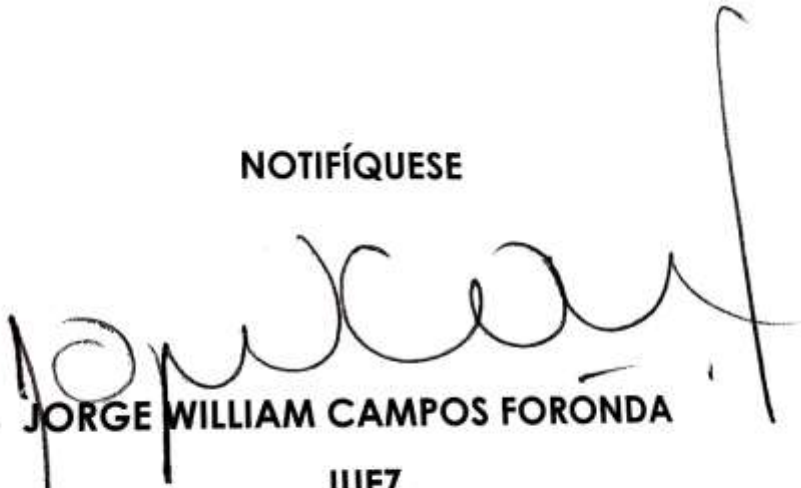


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2020-00148-00
PROCESO:	Ejecutivo Conexo al proceso Ordinario con radicado 2005-00462
DEMANDANTES:	ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS y otros.
DEMANDADO:	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial, **se requiere a la parte demandante** para que aclare al Despacho si su voluntad es levantar las medidas de embargo decretadas en auto del 10 de agosto de 2020, o si es de retener los oficios de embargo hasta tanto nos informen. La anterior solicitud deberá estar acorde con el artículo 597 del Código General del Proceso, dado que la suspensión de las medidas cautelares no es una figura existente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver el memorial elevado por la apoderada judicial de la parte solicitante, en el cual solicitan desistir del interrogatorio de parte en la presente prueba anticipada, la cual se encuentra programada para el próximo miércoles 26 de agosto de 2020, sin condena en costas. Dígnese proveer.

Medellín, 18 de agosto de 2020

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00060-00
PROCESO	Prueba Anticipada. Interrogatorio de parte
DEMANDANTE	CLARA MARÍA GIRLADO PEZZOTTI
DEMANDADO	JORGE WILLSON PATIÑO TORO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.304
DECISIÓN	Se acepta desistimiento, se ordena archivar prueba anticipada, sin realizar.

ASUNTO A TRATAR

Desistimiento de la prueba anticipada.

DE LA SOLICITUD

Presenta la apoderada judicial de la parte solicitante, petición de desistimiento frente al interrogatorio como prueba anticipada al señor **JORGE WILLSON PATIÑO TORO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del C. General del Proceso, así:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él" ...

La anterior petición, viene ajustada a los presupuestos del mencionado artículo 314 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 315, ibídem, pues no se ha proferido decisión que ponga fin a la prueba

anticipada, y la apoderada judicial de la parte solicitante tiene facultad expresa para desistir de la prueba extraprocesal, poder otorgado virtualmente de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se ordenará **comunicar** al señor **Fiscal 107 Seccional de Patrimonio** de la ciudad de Medellín, y al **Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI), Seccional Medellín**; para que cancelen de sus agendas el interrogatorio que se encontraba programado para el miércoles 26 de agosto de 2020, en atención a que la parte solicitante desistió de la prueba anticipada.

Por último, no se condenará en costas ni perjuicios porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la presente Prueba Anticipada – de Interrogatorio de Parte, promovida por la señora **CLARA MARÍA GIRALDO PEZZOTTI**, en contra del señor **JORGE WILLSON PATIÑO TORO**.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios porque no se causaron.

TERCERO: **OFICIAR** al señor **Fiscal 107 Seccional de Patrimonio** de la ciudad de Medellín, y al **Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI), Seccional Medellín**; para que cancelen de sus agendas el interrogatorio de parte que se encontraba programado para el próximo miércoles 26 de agosto de 2020, en atención a que la parte solicitante desistió de la prueba anticipada. Comuníquese de forma inmediata.

CUARTO: En firme esta providencia, se archivará en forma definitiva el expediente

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ